



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00191-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 28 de noviembre de 2024**

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-0000063-2023  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 2588-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO (s)** : ROCKY DAVID ACOSTA CHANCAFE  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN (es)** :  
- **Numeral 14** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
**Multa: 2.190 UIT.**  
**Decomiso:** Del arte o aparejo de pesca “red de cerco”<sup>1</sup>.
- SUMILLA** : **DECLARAR** la **NULIDAD de OFICIO** de la Resolución Directoral n.º 2588-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2024. En consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador.

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la **ROCKY DAVID ACOSTA CHANCAFE**, identificado con DNI n.º **43824377**, (en adelante **ROCKY ACOSTA**), mediante el escrito con registro n.º 00072247-2024 de fecha 19.09.2024, contra la Resolución Directoral n.º 2588-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFI-020143 de fecha 31.08.2022, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción y en conjunto con personal del puesto de la Capitanía y Guardacostas DICAPI del Puerto de Máncora, en la zona de fondeadero de Máncora, ubicado en el Distrito de Máncora, provincia de Talara y departamento de Piura, en las coordenadas 4°6.594'LS y 81°3.845' LW-Puerto Viejo s/n;

<sup>1</sup> Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró inaplicable el decomiso del arte y aparejo “red de cerco”.



constataron que la embarcación pesquera ROSSY de matrícula CE-62972-CM, (en adelante, E/P ROSSY), de titularidad de ROCKY DAVID ACOSTACHANCAFE, no proporcionó el permiso de pesca de menor escala, ofreciendo únicamente su permiso de pesca artesanal. Además, se advirtió dentro de la embarcación pesquera un arte y aparejo de red de cerco. Finalmente, mediante el INFORME SISESAT N° 00000001-2024-ESEMINARIO de fecha 10.05.2024, se dejó constancia que citada embarcación, presentó velocidades de navegación menores e iguales a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en seis (6) periodos, en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 2588-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 06.09.2024, se sancionó a ROCKY ACOSTA por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 14<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP). Imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.° 00072247-2024 de fecha 19.09.2024, ROCKY ACOSTA interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.° 2588-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10<sup>4</sup> del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Notificada el 13.09.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00005670-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).

<sup>4</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



## **RESPECTO A LA COMPETENCIA DE PRODUCE**

Al respecto, es importante citar el numeral 1 del literal a) del artículo 30 del RLGP en tanto dispone la clasificación de la extracción en el ámbito marino. Señala que puede ser artesanal o menor escala, indicando lo siguiente:

### ***“a) Comercial:***

1. *Artesanal o menor escala:*
  - 1.1. ***Artesanal:*** *La realizada por personas naturales o jurídicas artesanales*
    - 1.1.1 *Sin el empleo de embarcación.*
    - 1.1.2 ***Con el empleo de embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora, con predominio del trabajo manual.***
  - 1.2. ***Menor escala:*** *la realizada con embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal”.* (el resaltado y subrayado es nuestro)”.

Además, el literal b)<sup>5</sup> del numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, (en adelante el ROP de Tumbes) aprobado por el Decreto Supremo N.º 020-2011-PRODUCE, establece que: "Realizarán actividad extractiva aquellas embarcaciones que empleen redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua. **Las embarcaciones que realizan estas actividades califican como de Menor Escala y estarán bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción**".

Asimismo, el numeral 5.5 del mismo cuerpo reglamentario, dispone que: **“Las embarcaciones pesqueras con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua son consideradas embarcaciones de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual”.**

Al amparo de las disposiciones antes glosadas, y tomando en consideración las características de la E/P ROSSY de propiedad de ROCKY ACOSTA advertidas al momento de la fiscalización, se desprende que es una embarcación pesquera de menor escala; y por lo tanto, competencia del Ministerio de la Producción.

## **RESPECTO A LA CAUSAL DE NULIDAD DEL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 134 DEL RLGP**

A través de la Resolución Directoral n.º 2588-2024-PRODUCE/DS-PA, se sancionó a ROCKY ACOSTA por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP (en adelante, numeral 14) la cual tiene el siguiente tenor: ***“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.***

<sup>5</sup> Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, publicado el 26 agosto 2013.



De la revisión del citado acto sancionador, se observa respecto de la configuración del tipo infractor del numeral 14 en el análisis efectuado por la Dirección de Sanciones -PA, que dicho tipo infractor se produce cuando sin contar con permiso de pesca se utiliza un arte y aparejo de pesca en la extracción de recursos hidrobiológicos o por el simple hecho de llevarlo a bordo. Asimismo, se advierte que el órgano sancionador entiende que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera artesanal o de menor escala, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.

Por su parte, el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que el permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener, entre otras cosas, los artes y/o aparejos **cuyo empleo se autoriza**.

Conforme a lo expuesto anteriormente, y distinto a lo indicado por la Dirección de Sanciones – PA en la recurrida, el permiso de pesca no solo autoriza la extracción de recurso hidrobiológico, sino también el empleo de los artes y aparejos para dicha actividad. En tal sentido, para hablar de un arte y aparejo autorizado, debe considerarse la existencia previa de un permiso que autorice su uso.

En el presente caso, conforme al Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFI-020143 de fecha 31.08.2022 el fiscalizador advirtió, entre otras cosas que: (i) La presencia abordo del arte y aparejo de red de cerco, (ii) La embarcación pesquera no contaba con el permiso de pesca de menor escala, y (iii) No encontró recursos hidrobiológicos en su bodega.

En ese orden de ideas, al no contar con el permiso de pesca respectivo, se colige que la conducta desplegada por **ROCKY ACOSTA**, no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el numeral 14, en tanto la única manera de obtener una autorización es con el mencionado permiso de pesca de menor escala.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 2588-2024-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad<sup>6</sup>. En consecuencia, deberá archiversse el procedimiento administrativo sancionador en este

---

<sup>6</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



extremo. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la recurrida resolución directoral.

### **3.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

De conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, al declararse la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 2588-2024-PRODUCE/DS-PA; corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a ROCKY ACOSTA, en el presente expediente, por la presunta comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP.

Por tanto, conforme a lo indicado en los puntos anteriores, carece de sustento emitir pronunciamiento alguno respecto de lo alegado en el escrito con registro n.º 00072247-2024 de fecha 19.09.2024.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 44-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.11.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.º 2588-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2024 que sancionó a **ROCKY DAVID ACOSTA CHANCAFE**, por la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **ROCKY DAVID ACOSTA CHANCAFE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

